



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ 23803/2023

TJ/III-51009/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4835/2023

Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2023.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE  
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

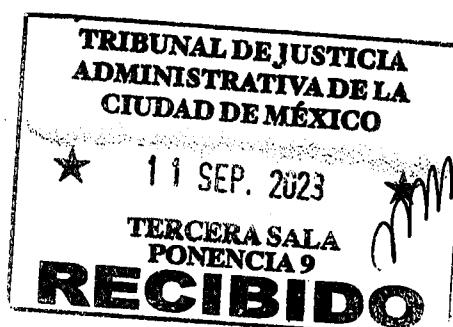
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-51009/2022**, en **62** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.23803/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

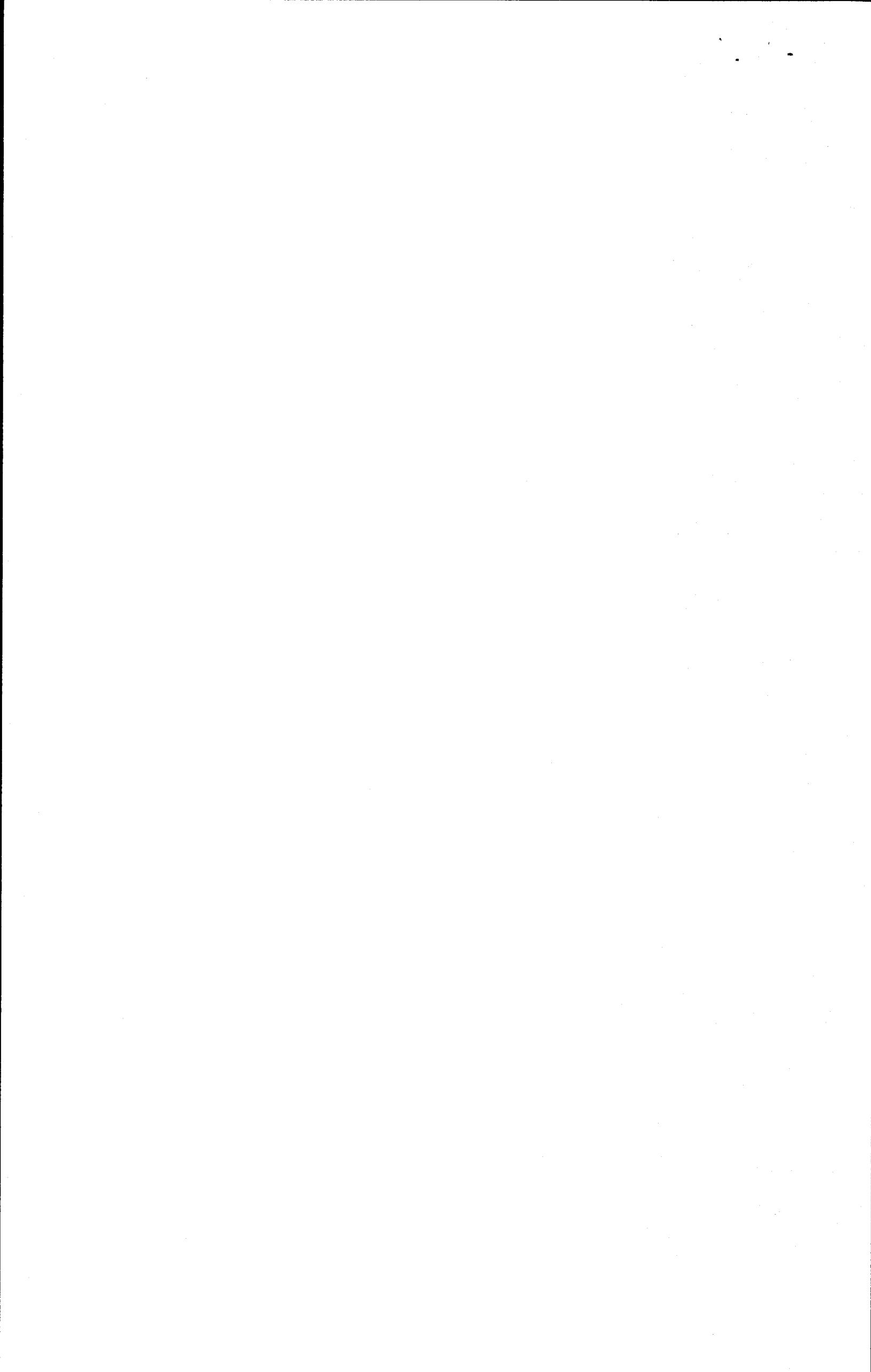
**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/ FCG







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 23803/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51009/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE  
LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.

APELANTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A TRAVÉS  
DE SUS AUTORIZADA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCDI

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DÉ ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO GERARDO TORRES HERNANDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 23803/2023,**  
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de sus autorizadas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCDI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCDI  
en contra de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria, al resolver sobre el acto impugnado en los autos del juicio de nulidad **TJ/III-51009/2022.**

## RESULTADO

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el tres de agosto de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad, en donde se señaló como acto impugnado:

**“A) EL OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**(La parte actora controvierte el oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **veinte de junio de dos mil veintidós, el cual recayó a la petición** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que elevó ante la autoridad el diez de mayo de ese año, en el** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que solicitó informes de cómo fue realizado el cálculo aritmético** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

el monto del concepto del aguinaldo que le fue cubierto del ejercicio fiscal de **1** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 I  
Dato Personal Art. 186 I como que se señalen las autoridades que participaron en la determinación y, en caso de existir diferencias que resulten a su favor, con motivo del cargo que desempeña en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se proceda a su pago.

Al respecto la demandada, le informó que existe impedimento para atender de forma favorable su solicitud, habida cuenta que el aludido concepto fue determinado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, aunado a que ha prescrito su derecho respecto al pago solicitado (diferencias), en términos del artículo 117 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, pero sin embargo, se indica al peticionario que, ese pago, se basó en los Lineamientos para Otorgar el Pago por Concepto de Aguinaldo de los Servidores Públicos pertenecientes a esa Fiscalía, como en lo establecido en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que es el precepto utilizado como fundamento.)

2. La Magistrada Licenciada Socorro Díaz Mora, Titular de la Ponencia Nueve en la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora del juicio de nulidad **TJ/III-51009/2022**, en acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, admitió a trámite la demanda de nulidad, y ordeñó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitieran su contestación.

3. En auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada en tiempo la demanda y al no existir pruebas o actuaciones pendientes por desahogar, con acuerdo del veintidós de ese mes y año, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción; pronunciándose sentencia, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia."

**2SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II.1. y II.2. de esta sentencia."

**"TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró probar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** del oficio impugnado, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV de esta sentencia."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 23803/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51009/2022

- 2 -

**"CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que, en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral **116** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

**"QUINTO.** SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO, APERCIBIDAS QUE, DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los "**LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017**", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.**"

**"SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

**(Se sobresee la presente causa bajo el argumento de que, con la emisión del oficio impugnado no se afectó su interés legítimo, pues se le dio respuesta a sus planteamientos, máxime cuando no se determinó diferencia alguna al pago que se le realizó por concepto de "aguinaldo", que justificara algún daño a sus esfera de derechos, al haber operado su prescripción.)**

**4.** Dicha sentencia fue notificada a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y a la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el nueve de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

**5.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de sus autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es motivo de estudio de esta resolución

**6.** La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del tres de mayo de dos mil veintitrés, admitió y radicó el recurso de apelación con el número **R.A.J. 23803/2023**, designando al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el uno de junio de dos mil veintitrés.

Al admitirse el citado recurso, se ordenó correr traslado a la autoridad señalada como demandada, con las copias simples del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Carga procesal que fue oportunamente cumplida.

## CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de sus autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes mencionados, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo



en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir los Considerandos del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público, esta Juzgadora analiza de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, así como las que se hacen valer en la contestación de la demanda. Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:"

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

**“III.-** Como primera causal de improcedencia, la autoridad demandada aduce que en el presente asunto se actualiza el cuarto supuesto contenido en la fracción VI del artículo 92 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la respuesta emitida a la petición presentada por el actor, no afecta su interés legítimo:

“La causal de improcedencia en estudio es **FUNDADA**, como se expone a continuación.”

"Se estima que es pertinente señalar, primeramente, los tres puntos solicitados por el actor y que están referidos en el proemio de la resolución controvertida, el cual se inserta a continuación.

"En cuanto al primer punto solicitado y que la autoridad indica con el inciso A), se manifestó:"

**"PUNTO A)"**

**A)** En relación a su petición, en donde solicita se le informe el fundamento, así como, el órgano de difusión y fecha por concepto de aguinaldo, se le reitera que, el fundamento para el pago por concepto de **aguinaldo** correspondiente a los ejercicios de Dato Personal Art. 186 LTAPIRC Dato Personal Art. 186 LTAPIRC se encuentra contenido en el **artículo 42 Bis** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que señala:

**"Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 16 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

Por lo anterior, el cálculo aritmético por concepto de aguinaldo, se realizó de conformidad con el artículo 42 Bis, para el cual se consideró la siguiente fórmula:

El sueldo mensual se divide entre 30 días, el resultado arroja el salario diario, el salario diario se multiplica por 40 días, y derivado de esa operación arroja el total del aguinaldo.

SALARIO MENSUAL /30 DÍAS	SUELDO DIARIO	SUELDO DIARIO SE MULTIPLICA POR 40 DÍAS	TOTAL DE AGUINALDO
--------------------------	---------------	---	--------------------

Cabe destacar, que en el caso de que no haya laborado todo el año la operación es de la siguiente forma:

SALARIO DIARIO X 40 DÍAS	EL TOTAL SE DIVIDE ENTRE 365 DÍAS	EL TOTAL SE MULTIPLICA POR LOS DÍAS TRABAJADOS	TOTAL DE AGUINALDO
--------------------------	-----------------------------------	--	--------------------

• Ahora bien, en atención a su petición, le reitero que los ordenamientos legales que le fueron aplicados para obtener el monto por concepto de aguinaldo para los ejercicios de Dato Personal Art. 186 LTAPIRC Dato Personal Art. 186 LTAPIRC se encuentran establecidos en los **Decreto** y **Lineamientos** para otorgar el pago por concepto de aguinaldo a los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismo que fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, así como, en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal**, hoy **Gaceta Oficial de la Ciudad de México**, como se muestra a continuación:

- **Decreto** que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 27 de noviembre de 1992.
- **Decreto** que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 28 de noviembre de 1993.
- **Decreto** que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 1 de noviembre de 1994.
- **Decreto** que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 1 de diciembre de 1995.
- **Decreto** que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 5 de diciembre de 1996.
- **Decreto** que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 3 de diciembre de 1997.
- **Decreto** que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a 1998, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 9 de diciembre de 1998.

**Lineamientos para el otorgamiento de pago, por concepto de aguinaldo, correspondiente a 1999, al personal de base, de lista de raya base, de haberes y eventual, ordinario, a los que ocupen puesto de enlace, a los líderes coordinadores, mandos medios y superiores, y pago de gratificación al personal de honorarios, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto; del gobierno del distrito federal**, publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** número 153, el día 30 de noviembre de 1999.

**Lineamientos para otorgar el pago por concepto de aguinaldo, al personal de base técnico operativo, de lista de raya base, de haberes y eventual, así como el pago de gratificación de fin de año al personal de honorarios, correspondiente al año 2000 cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto; del gobierno del distrito federal**, publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** número 157, el día 21 de noviembre de 2000.

**Lineamientos para otorgar el pago por concepto de aguinaldo, al personal de base, de lista de raya base, de haberes, policía bancaria e industrial, policía auxiliar y eventual y al personal de la nómina "B" correspondiente al año 2001, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto; de la administración pública del gobierno del distrito federal**, publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** número 158, el día 22 de noviembre de 2001.

**Lineamientos para otorgar el pago por concepto de aguinaldo, al personal de base, de lista de raya base, de haberes, policía bancaria e industrial, policía auxiliar, y pago extraordinario de fin de año al personal con tipo de nómina "B" correspondiente al año 2002, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto de la administración pública del gobierno del distrito federal**, publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** número 156, el día 26 de noviembre de 2002.

**Lineamientos para otorgar el pago por concepto de aguinaldo al personal de base, de lista de raya base, de haberes, policía bancaria e industrial y policía auxiliar correspondiente al año 2003, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto de la administración pública del distrito federal**, publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** número 164, el día 02 de diciembre de 2003.

**Lineamientos para otorgar el pago por concepto de aguinaldo al personal de base, de lista de raya base, de haberes, policía bancaria e industrial y policía auxiliar de la administración pública centralizada y desconcentrada del distrito federal, correspondiente al año 2004**, publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** número 125, el día 26 de noviembre de 2004.

**Lineamientos para otorgar el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza de haberes y políticas complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del distrito federal, correspondiente al año 2005**, publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** número 123 TER, el día 02 de diciembre de 2005.

**Lineamientos para otorgar el pago por concepto de aguinaldo al personal eventual ordinario y extraordinario de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del distrito federal, correspondiente al año 2006**, publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** número 143 TER, el día 22 de noviembre de 2006.

**Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal eventual ordinario y extraordinario de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del distrito federal, correspondiente al ejercicio 2007**, publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** número 226, el día 07 de diciembre de 2007.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 23803/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51009/2022

- 4 -

37

- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS, COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2008, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 492, el día 11 de diciembre de 2008.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES, SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL EVENTUAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 726, el día 27 de noviembre de 2009.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES, SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL EVENTUAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 988, el día 13 de diciembre de 2010.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES, SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL EVENTUAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1237, el día 02 de diciembre de 2011.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES, SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL EVENTUAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1493, el día 30 de noviembre de 2012.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, EJERCICIO 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1744 Bis, el día 29 de noviembre de 2013.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1992, el día 24 de noviembre de 2014.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 222, el día 20 de noviembre de 2015.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 214 Bis, el día 05 de diciembre de 2016.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 210 Bis, el día 01 de diciembre de 2017.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES, SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 439, el día 26 de octubre de 2018.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO PARA EL PERSONAL DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 235 Bis, el día 05 de diciembre de 2019.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO PARA EL PERSONAL DE LA RAMA MINISTERIAL, RAMA POLICIAL, RAMA PERICIAL Y DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, TODOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 494, el día 15 de diciembre de 2020.

Dichos lineamientos, se publicaron año con año en diferentes medios de comunicación como en el Diario Oficial de la Federación, así como, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con la finalidad de que adquieran vinculadoriedad para que sean de conocimiento público.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Dichos lineamientos, se publicaron año con año en diferentes medios de comunicación como en el Diario Oficial de la Federación, así como, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con la finalidad de que adquieran vinculadoriedad para que sean de conocimiento público.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Registro digital: 179863, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a/J. 169/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 389, Tipo: Jurisprudencia

"LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 49 del Estatuto de Gobierno del

Distrito Federal se advierte que **la publicación de las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal es "para su debida aplicación y observancia"**, en tanto que la llevada a cabo en el Diario Oficial de la Federación es "para su mayor difusión", de manera que para efectos de su validez y vinculación, no es necesario que se publiquen en este último, interpretación que se fortalece si se atiende a una exégesis teleológica del referido precepto, en la que se toma en cuenta que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y, además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas. Lo anterior es así porque en nuestro país seguimos al principio de publicación formal, donde solo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, como es el caso del Diario Oficial en materia federal y de la Gaceta del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de esa entidad estén en virtud de conocer la ley y, por ende, obligados por ella, de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, resulta aplicable la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

Registro digital: 2013914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis (V Región) 3c.11 L (10a), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo V, página 2031, Tipo: Aislada

**"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS.** Acordó con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o se trámite el procedimiento. De ese modo, las **Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, que están publicadas en su página web oficial, si encontrarse situadas en una red informática, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos**, por ende, cuando sean anuncianas en el juicio por alguna de las partes, la autoridad debe recabarlas y analizarlas, con independencia de que no se aporten o que las exhibidas estén incompletas."

De la jurisprudencia señalada con anterioridad se desprende que la publicación de leyes y decretos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se realiza para su debida aplicación y observancia, en virtud de que las mismas producen efectos vinculantes cuando se dan a conocer al público, así pueda estar enterada del contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir, salvaguardando con ellos los principios de certeza y seguridad jurídicos.

En ese sentido, los lineamientos ya mencionados, se dieron a conocer a través de diferentes medios de comunicación, como en la Gaceta Oficial del Distrito federal, hoy Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Lo anterior, a efecto de que se encontrara en posibilidad de saber cómo se ha realizado el cálculo aritmético para el pago de los conceptos de aguinaldo respecto a los años de

Dato Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIP

De igual forma, estos lineamientos fueron publicados en el portal de Intranet de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para su difusión al personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que, en el mencionado portal, se da a conocer la normatividad correspondiente con la que se rige la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo que, a la fecha de presentación de su escrito de petición, usted ya conocía tanto los ordenamientos legales, como el cálculo aritmético que se realizó, para el pago por concepto de aguinaldo respecto de los años que solicita.

"Tal y como se advierte de la inserción anterior, se advierte que se señaló cuál es la forma en que se calcula el concepto de aguinaldo, citando como fundamento los DECRETOS y LINEAMIENTOS para el pago de ese concepto, identificando la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los siguientes años: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. refiriendo que también se publicaron en el portal de Intranet de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; e invocando dos tesis del Poder Judicial de la Federación."

"Respecto de la segunda petición, referida con el inciso B), se señaló: " **"PUNTO B)"**

**B) Por cuanto a su petición, en la que solicita se informe las autoridades que intervinieron en la determinación de los montos que le fueron cubiertos por el concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios fiscales de los años** Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC **se informa que fue la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México la autoridad encargada de la determinación de los montos que le fueron cubiertos por el concepto de aguinaldo.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 23803/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51009/2022

- 5 -

38

"En este punto, la autoridad informó a la parte demandante que la autoridad encargada de determinar los montos para el pago del concepto de aguinaldo, en los años mencionados, fue la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México."

"Respecto a tercer punto, señalado con el inciso C), en la resolución combatida la autoridad refirió:"

**"PUNTO C)"**

C) Por último, en relación a su solicitud, en donde manifiesta que de existir diferencias entre los montos pagados por concepto de aguinaldo, estas le sean pagadas, se señala lo siguiente:

Suponiendo, sin conceder que existieran diferencias de aguinaldo por los ejercicios de Dato Personal Dato Personal esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para pagar las diferencias por concepto de aguinaldo, en atención a que su derecho a solicitar las mismas, ha prescrito.

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el artículo 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**

**"Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

**Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**

**Artículo 117.**

(...)

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, **prescribirá en un año** contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:

Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal.

(Lo resaltado es nuestro)

De los artículos señalados, se establece de manera general que las acciones para exigir el pago de remuneraciones prescribirán en un año, dentro de la cuales se encuentra considerado el aguinaldo, al ser una prestación constitucional que tiene derecho a percibir.

En ese sentido, usted contó con el plazo de un año para solicitar tanto el pago por concepto de aguinaldo, como las diferencias que en su caso puedan existir.

Por lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa y a la fecha de presentación del escrito de 10 de mayo de 2022, el plazo para solicitar el pago por las diferencias respecto de los conceptos de aguinaldo, ha transcurrido en exceso; por lo que esta unidad administrativa se encuentra impedida para realizar el pago de dichas remuneraciones.

Asimismo, es el propio artículo el que señala que el plazo de un año estará determinado a partir de la fecha en que se tenga el derecho a percibir las remuneraciones, que en el caso que nos ocupa, el plazo empieza a correr a partir del día 16 de enero de cada año, en razón de que el 15 de enero es la fecha límite para pagar el aguinaldo; tal como lo establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

**"Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual **deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero**, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

(Énfasis añadido)

De lo señalado con anterioridad, se puede advertir que el año en el que se actualiza la prescripción, empieza a contar a partir del 16 de enero de cada año, y a su vez, este prescribe el 15 de enero del año siguiente, pues habrá transcurrido el plazo de un año, plazo establecido para que el petitorio ejerza su derecho a percibir la remuneración; resulta aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

**Jurisprudencia** I 60.T.115 L (10a), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro II, Tomo II, octubre de 2014, página 2785 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de octubre de 2014, a las 12:30 horas, con número de registro digital: 2021829.

**"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.**—De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero, de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las **acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea**

**exigible**, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el diecisiete de enero y, por ende, el término para el computo de la prescripción, corre a partir de esta última fecha."

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que las acciones laborales prescriben en un año contado a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible; tal como ha quedado explicado anteriormente, en virtud de que el aguinaldo tiene como fecha límite para ser pagado el día 15 de enero, por lo que, el día siguiente en que puede ser legalmente exigido es el día 16 de enero del año siguiente, y a partir de dicha fecha es que empieza a correr el plazo de un año para que las acciones de trabajo prescriban, entre ellas, reclamar el pago de aguinaldo.

Para exemplificar lo anterior, a continuación se muestra una tabla donde se plasman las fechas en que el derecho del peticionario prescribió.

De igual forma, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencia que señala:

Registro digital: 2018998. Instancia: Segunda Sala, Décima Epoca. Matenaz(s): Laboral. Tesis: 2a/J.J. 12/2018 (10a). Fuente: Gaceta del Tribunal Superior Judicial de la Federación. Libro 62, Ejercicio 2019, Tomo 1, página 542. Tipo: Jurisprudencia.

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSOS JUICIO LABORAL SE RECONOCIO ÉSTA. OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES.** Si un trabajador demanda el pago de vacaciones y prima vacacional derivado de la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, conjuntamente con el reconocimiento de su antigüedad real, o como consecuencia de que en un juicio diverso se reconoció ésta, opera la excepción de prescripción genérica, prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo a partir de que el derecho a reclamar su pago se hizo exigible, esto es, del día siguiente al en que concluye el lapso de 6 meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el reconocimiento de antigüedad y el pago de vacaciones y prima vacacional, son prestaciones distintas e independientes, pues estas últimas se pagan en forma periódica, y la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo del derecho del trabajador, para reclamar las prestaciones devengadas, ya que nada impide demandar su pago cuando este se hizo exigible, aun cuando en esa época el trabajador no tuviera reconocidos por el contrato todos los años de servicios prestados.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 23803/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51009/2022

- 6 -

De la jurisprudencia señalada con anterioridad, tenemos que ante una prestación de carácter periódico, el periodo de prescripción comienza a transcurrir a partir el momento en que se hizo efectiva la percepción correspondiente; lo anterior es así, ya que se trata de una prestación de trámite sucesivo, por lo que por regla genérica se concede el término de un año a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

No pasa desapercibido, que año con año recibió la prestación cuyo recálculo pretende, por lo que si no conocía la forma en que se efectuaba el cálculo por concepto de aguinaldo, al tratarse de un beneficio de trámite sucesivo, debió manifestar dentro del plazo correspondiente la intención de que el pago fuera revisado ante cualquier sospecha de que ésta no fuera ajustado a derecho.

En conclusión, se afirma que, esta unidad administrativa se encuentra ~~Dato Personal~~ ~~Dato Personal~~ impadida para realizar el pago de las diferencias en remuneraciones solicitadas por el peticionario desde el año ~~Dato Personal~~ ~~Dato Personal~~ todo vez que ha prescrito su derecho, resultando ~~inverso~~ ~~inverso~~ lo solicitado, pues a lo largo del tiempo solicitado, no hubo inconformidad alguna, siendo que tales remuneraciones por los servicios prestados se pagaron año con año, transcurriendo en exceso los años, por lo que resulta inopportuno atender la solicitud del peticionario.

Máxime que, como ya se señaló, no hubo acción tendiente a indicar la inconformidad respecto del pago de aguinaldo, aspecto que no actualiza la interrupción del plazo de la prescripción de su derecho, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que establece:

Registro digital: 204376, Instancia: Tribunales Categóricos de Circuito, Novena Época,   
Materias(s): Laboral, Tesis IV 26 J6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,   
Tomo II, Septiembre de 1995, página 479, Tipo: Jurisprudencia.

**"PRESCRIPCION. COMPUTO. CASOS EN QUE NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TERMINO PRESCRIPTIVO.** Por regla general la parte que opone la excepción de prescripción debe precisar la fecha en que comienza a correr el término prescriptivo, en tanto que es necesario saber la fecha en que debe cumplirse con la obligación correlativa, y así estar en aptitud de conocer los extremos que determinen el cómputo del término; pero en el caso de las acciones de pago de media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y días festivos, no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el reclamante de su derecho a exigir tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas."

De la jurisprudencia en comento se desprende que, desde el momento en que nació tal prestación, se tuvo total conocimiento de la misma, sin que se tenga que acreditar en qué fecha se tuvo conocimiento de ello, pues debido a la naturaleza de las prestaciones, se advierte su existencia en el instante de su nacimiento, es decir, el peticionario gozaba con el derecho de exigir el aguinaldo a partir del día siguiente en que se le debió haber pagado, conforme a los días que para tal efecto la Fiscalía establecía; entonces, el momento oportuno para exigir la prestación o la diferencia, era a partir del día siguiente en que se debía recibir dicha remuneración, contando con el plazo de un año para hacerlo, pues una vez concluido el plazo, la acción del peticionario prescribió, tal como se indica en la tabla antes señalada.

Por lo antes señalado, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para atender su petición, en virtud de que la acción para exigir el pago por las diferencias pagadas respecto del aguinaldo ha prescrito por haber transcurrido en exceso el plazo de un año que establece la ley.

"Como se desprende del examen y análisis de lo señalado en este punto C), la parte actora solicitó en este apartado que se ordenara el pago de diferencias, "...En caso de que existan diferencias..."; y al respecto la autoridad señaló en primer término:"

"Suponiendo, sin conceder que existieran diferencias de aguinaldo por los ejercicios señalados,"

"Y, posteriormente refirió que no había posibilidad de pagar diferencias, porque había prescrito el derecho para ello, exponiendo al efecto diversos razonamientos, citando distintos preceptos legales e invocando tres jurisprudencias."

"Ahora bien, como ha quedado de manifiesto, los dos puntos consistieron en informes y en el tercero se solicitó el pago de diferencias, "En caso de que existieran diferencias" De todo lo anterior, se infiere que en los dos primero puntos se proporcionó la información solicitada; PERO, en ningún momento la autoridad demandada determinó alguna cantidad pendiente de pagar al actor por diferencias del aguinaldo; por el contrario, señaló a una autoridad distinta como aquella que determina el cálculo de dicho concepto. En efecto, en el tercer punto y en cuanto al pago de las diferencias por concepto de aguinaldo solicitado, si bien es cierto que la autoridad señaló que había

prescrito el derecho para ello, también es cierto que ello se mencionó, "Suponiendo que existieran" esas diferencias; lo cual es correcto y se ajusta a derecho, porque a lo largo del oficio combatido no se señaló o determinó a favor del actor alguna cantidad por concepto de diferencias por los años de que se trata; por lo cual, el oficio controvertido no causa algún perjuicio a la parte actora, ni lesiona o causa perjuicio a su esfera jurídica. Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:"

**"TELECOMUNICACIONES. ARTÍCULOS 91 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. PARA QUE PROCEDA SU IMPUGNACIÓN EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU ESFERA JURÍDICA.**- El oficio girado por la autoridad responsable director de Recaudación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones constituye sólo un mero recordatorio de los pagos a que se encuentra sujeta la quejosa, no obstante que se hace una descripción de los conceptos de pago y determinadas cantidades, no significa requerimiento alguno que pudiera considerarse como acto de aplicación de las leyes impugnadas de inconstitucionales -Ley Federal de Derechos en sus artículos 91 y 92, en relación con el 67 de la Ley Federal de Telecomunicaciones- toda vez que, su impugnación se hace a partir del conocimiento que la quejosa tuvo del referido oficio, lo que es insuficiente para acreditar el interés jurídico para impugnar los ordenamientos legales, pues tal aplicación no le para perjuicio alguno al no afectarle en su esfera jurídica de manera actual y real, en virtud de que será hasta que realice alguno de esos pagos, cuando se autoaplique las normas impugnadas; y en este sentido ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede impugnarse en el juicio de garantías, siendo requisito ineludible que ese primer acto de aplicación, impugnado por el gobernado, verdaderamente le afecte en su esfera jurídica de manera actual y real; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73 fracción V y 74 fracción III de la Ley de Amparo."

"Tesis de jurisprudencia 64/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, Primera Sala, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Jurisprudencia No. 1a./J. 64/99, p. 406, registro 192976)"

"Cabe señalar, que a pesar que en el escrito inicial la demandante planteó diversas manifestaciones relativas a la prescripción mencionada, no existe monto o cantidad determinada por las anualidades:  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
cuya falta de pago, entonces sí, afectaría la esfera jurídica de la parte actora; lo cual no acontece en el presente asunto, por lo cual, resulta ocioso analizar si en este asunto se configura o no la referida prescripción, pues se insiste, no hay materia para ello."

"En consecuencia, al actualizarse el primer supuesto contenido en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el diverso artículo 9, fracción II, de la precitada Ley; procede sobreseer el presente juicio."

Se sobreseerá la presente causa bajo el argumento de que, con la emisión del oficio impugnado no se afectó su interés legítimo, pues se le dio respuesta a sus planteamientos, máxime cuando no se determinó diferencia alguna al pago que se le realizó por concepto de "aguinaldo", que justificara algún daño a sus esferas de derechos, al haber operado su prescripción.

**IV.** En contra del veredicto anterior, la impetrante de este recurso de apelación considera que se le ocasiona el siguiente agravio:

- La sentencia recurrida viola lo establecido en los artículos 32, 33, 35 y 42 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 60, fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 1º, 4, 16, 123, apartado B, fracción XIII, 127, fracciones I, V VI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 75, 84, fracciones III, XV, XVII, XX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con los numerales 97 y 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala A' quo indebidamente analizó la causal de improcedencia relacionada con el interés legítimo y ello, sin considerar que, del contenido del acto impugnado como de lo señalado en la contestación a la demanda, se desprende que la autoridad reconoció que cálculo y pago del concepto de aguinaldo se hizo con base en los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de Aguinaldo al Personal Técnico, Operativo Base y Confianza de Haberes y Policias Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal", de los que se desprende y acredita que ese pago se realizó con base en el salario "base" y no "tabular" como lo marca el artículo 42 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto, evidente que existen "diferencias de pago" y sin necesidad que se desglosaran las cantidades arrojadas en el oficio controvertido, como se consideró por la Sala Superior de este Tribunal al emitir la Jurisprudencia intitulada como: "**AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**"...(Se transcribe texto), por tanto que exista una afectación al derecho del demandante, máxime, cuando

para la procedencia de la excepción de "prescripción", la demandada debió acreditar que durante el periodo de pago de ese concepto de aguinaldo, se informó al interesado los conceptos que sustentaron el pago relativo, las operaciones aritméticas y el precepto utilizado para ello, lo que no sucedió en la especie, pues fue hasta el día en que se dio a conocer el oficio controvertido, cuando conoció de esa circunstancia y, se actualizó el derecho del actor para impugnarlo, por lo que resulta procedente el revocar la sentencia recurrida.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, es **FUNDADO EL CONCEPTO DE AGRAVIO DESPLEGADO Y SUFFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, como se pasa a explicar.

Para justificar lo anterior, es necesario tener presente que la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para obtener la nulidad de lo siguiente:

**"A) EL OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."**

Esto es, la parte actora controvirtió el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que recayó a la petición que realizó al Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para recibir informes **de cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener el monto del concepto del aguinaldo** que le fue cubierto del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y dos, al dos mil veinte, **como que se señalen las autoridades que participaron en la determinación** y, en caso de existir diferencias que resulten a su favor, **con motivo del cargo que desempeña ante dicha Fiscalía, se proceda a su pago.**

Al respecto, esa autoridad informó a la peticionaria que existe impedimento para atender de forma favorable su solicitud, habida cuenta que el aludido concepto **ha prescrito el derecho del pago solicitado** (diferencias), en términos del artículo 117 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, **sin embargo**, se le indica que, ese pago, **fue determinado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y, se apoyó en los Lineamientos para**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 23803/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51009/2022

- 8 -

c11

**Otorgar el Pago por Concepto de Aguinaldo de los Servidores Públicos pertenecientes a esa Fiscalía**, como en lo establecido en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es el precepto utilizado como fundamento.

Determinación que fue atacada por la impetrante de este recurso de apelación, por considerarla ilegal y carente de una debida fundamentación y motivación, pues sostuvo que no se podía considerar extinta el pago de diferencia resultante del indebida cuantificación de ese concepto de pago, tomando en cuenta que, para la procedencia de la excepción de "prescripción", la demandada debió acreditar que durante el periodo de pago de ese concepto de aguinaldo, se le informó los conceptos que sustentaron el pago relativo, las operaciones aritméticas y el precepto utilizado para ello, lo que no sucedió en la especie, **pues fue hasta el día en que se dio a conocer el oficio controvertido, cuando conoció de esa circunstancia y, se actualizó el derecho del actor para impugnarlo**, por otra parte, porque la autoridad demandada **reconoció que cálculo y pago del concepto de aguinaldo se hizo con base en los "Lineamientos** por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de Aguinaldo al Personal Técnico, Operativo Base y Confianza de Haberes y Policias Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal", esto es, que ese pago de aguinaldo se pago con base en el **salario "base" y no "tabular"** como lo marca el artículo 42 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado .

Sin embargo, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal -al emitir la sentencia que se revisa, determina **sobreseer la presente causa** bajo el argumento de que, con la emisión del oficio impugnado no se afectó su interés legítimo, pues se le dio respuesta a sus planteamientos, máxime cuando no se determinó diferencia alguna al pago que se le realizó por concepto de "aguinaldo", que justificara algún daño a sus esfera de derechos, al haber operado su prescripción.

Lo que a juicio de este Pleno Jurisdiccional es ilegal y no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a que se encuentran sujetas las sentencia que se pronuncien ante este Órgano Jurisdiccional, en términos de los artículos 39, primer párrafo, 92, fracciones VI y IX, segundo párrafo,

97 y 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, que para su pronto conocimiento, se pasan a transcribir:

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo."

"..."

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente;"

"I-V..."

"VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;"

"VII-IX..."

"X. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

"Las causas de improcedencia son de estudio preferente, **deberán quedar probadas plenamente** y se analizarán de oficio o a petición de parte."

**"Artículo 97.** La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea. En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad."

"..."

**"Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:"

"I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

"II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

Conforme a los artículos 39, primer párrafo, y 92, fracciones VI y IX, segundo párrafo, de la Ley que rige a este Tribunal, puede decirse que existirá un interés legítimo cuando la persona física o moral demuestre ser la persona agravuada por el acto o resolución que impugne, esto es, demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa que, por su especial situación frente al orden jurídico, le permite solicitar al Órgano Jurisdiccional el respecto de la norma que se le pretende desconocer.

En este sentido, mediante el oficio impugnado (número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
visible a fojas veintidós, a la veintiséis de los autos del juicio natural, se conoce que el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía



General de Justicia de la Ciudad de México, **niega al actor la procedencia del pago de las diferencia que dice surgieron de la incorrecta cuantificación del monto de "aguinaldo" por el periodo comprendido del DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** bajo la hipótesis de que "prescribió" su derecho para reclamarlo conforme al artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores Servicio del Estado, esto es, se extingue una situación concreta que manifestó tener la Ciudadana Delia Guadalupe Palacios Barrón, respecto del pago correcto del concepto de aguinaldo, y en relación a las diferencias que surgen de determinar esa prestación con apoyó en Tabulador de Puestos y no en base al salario básico, como lo hizo la demandada al invocar los "Lineamientos" por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de Aguinaldo al Personal Técnico, Operativo Base y Confianza de Haberes y Policías Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal".

De lo anterior, contrariamente a lo determinado por la Sala A' quo, no se puede sostener válidamente que la impetrante de este recurso de apelación carezca de un "interés legítimo", si para el caso ésta demuestra ser la persona afectada por el acto que impugna, al ser emitido a su nombre y, desde luego, que se le niega el pago de las diferencias que surjan de la correcta cuantificación del concepto de aguinaldo que generó desde **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con base en el salario tabular y no el básico que utilizó la demandada, pues resulta claro que cuenta con el derecho suficiente para solicitar a este Tribunal el respeto de la norma que se le pretende negar su aplicación.

En efecto, porque será en el fondo del asunto discutido el determinar si efectivamente, como lo aduce la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

el determinar si para cuantificar el concepto de "aguinaldo", debe hacerse con base al salario básico -como así se estableció en el acto impugnado- o con apoyo en el salario tabular como lo sostuvo la parte actora, lo que desde luego, no puede verse como una causal de improcedencia que impida ese estudio, pues de sostener el criterio de la Sala A' quo claramente se infringiría el acceso a la justicia de la demandante, en claro detrimento de lo establecido en los artículo 1º y 17 Constitucionales, cuando no existe razón de ser.

Esto es así, porque tales manifestaciones no evidencian la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, ello se explica así, **porque de no desvirtuarse el hecho de que el aguinaldo debe determinarse con base en el "salario básico"**, lo que acarrearía sería el reconocer la validez de lo determinado por la autoridad demandada y, en caso de que, efectivamente, sea con apoyó en el salario tabular que se determina sumando el salario base, más las compensaciones que se le paguen al elemento de seguridad como lo marca el artículo 42 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto, que proceda su nulidad al ser clara la existencia de "diferencias de pago por ese concepto", sin necesidad que se desglosaran las cantidades arrojadas en el oficio controvertido, como indebidamente lo consideró la Sala A' quo en la sentencia que se revisa, por tanto, que no pueda decretar el sobreseimiento aludido, pues se insiste, se trata de verificar la legalidad de la negativa expresada por la demandada en el pago de diferencia del concepto de aguinaldo en cuanto a la forma en que se determina y, si sobre este aspecto, existe o no la prescripción alegada por la demandada, al ser ésta una causa más en que se sustentó el acto impugnado.

De ahí que sea **FUNDADO** el agravio aludido y, **SUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, en sustitución a la misma, este Pleno Jurisdiccional dicta un nuevo fallo en los siguientes términos:

**V.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el tres de agosto de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad, en donde se señaló como acto impugnado:

**"A) EL OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."**

**(La parte actora controvierte el oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el cual recayó a la petición** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que elevó ante la autoridad el diez de mayo de ese año, en el** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que solicitó informes de cómo fue realizado el cálculo aritmético** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **el monto del concepto del aguinaldo que le fue cubierto del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ejercicio fiscal de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **como que se señalen las autoridades que participaron en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **la determinación y, en caso de existir diferencias que resulten a** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **su favor, con motivo del cargo que desempeña en la Fiscalía**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 23803/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51009/2022

- 10 -

43

General de Justicia de la Ciudad de México, se proceda a su pago.

Al respecto la demandada, le informó que existe impedimento para atender de forma favorable su solicitud, habida cuenta que el aludido concepto fue determinado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, aunado a que ha prescrito su derecho respecto al pago solicitado (diferencias), en términos del artículo 117 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, pero sin embargo, se indica al peticionario que, ese pago, se basó en los Lineamientos para Otorgar el Pago por Concepto de Aguinaldo de los Servidores Públicos pertenecientes a esa Fiscalía, como en lo establecido en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que es el precepto utilizado como fundamento.)

**A.** Pretende la nulidad del acto que se impugna con todas sus consecuencias legales, expuso hechos y consideraciones de derecho en los términos que estimó pertinentes, ofreció pruebas.

**B.** La Magistrada Licenciada Socorro Díaz Mora, Titular de la Ponencia Nueve en la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora del juicio de nulidad **TJ/III-51009/2022**, en acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, admitió a trámite la demanda de nulidad, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitieran su contestación.

**C.** En auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada en tiempo la demanda y al no existir pruebas o actuaciones pendientes por desahogar, con acuerdo del veintidós de ese mes y año, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción.

**VI.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes, o aun las que se adviertan de oficio.

**A.** En la **PRIMERA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada argumenta medularmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto que se pretende impugnar en el presente juicio no es susceptible de ser combatido por esta vía, ya que el mismo no es una resolución que cause afectación al interés legítimo del accionante.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia a estudio es **INFUNDADA**.

Efectivamente, no le asiste la razón legal a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, determina quienes pueden acudir a demandar un acto de autoridad, señalando lo siguiente:

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo."

"En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Del precepto normativo que antecede se desprende, en la parte que nos interesa, que solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan **interés legítimo** en el acto combatido, y que, únicamente en los casos en los que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, este deberá acreditar su **interés jurídico** mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En este sentido, tenemos que el **interés legítimo** se configura cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo; así, el interés legítimo podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada.

Sirve de fundamento la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:"

**Época: Tercera Época**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S./J. 2**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 23803/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51009/2022

- 11-

yy

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que el acto impugnado consistente el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veinte de junio de dos mil veintidós**, a través del cual la autoridad demandada responde en sentido negativo al escrito de petición presentado por el actor, en el que se solicita, entre otras cuestiones, se le paguen las diferencias que resulten por concepto del **aguinaldo** correspondientes a los ejercicios que van del año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En tal virtud, resulta evidente que nos encontramos ante un acto de autoridad con potencial de causar afectaciones a la esfera jurídica del accionante, razón por la cual, se colige que el mismo es susceptible de ser impugnado mediante juicio de nulidad ante este Tribunal, pues se le está negando o extinguendo un derecho que dice tener la accionante, lo que le permite solicitar a este Tribunal el respecto de la norma que se le pretende desconocer dada su situación particular que guarda en el orden jurídico.

Máxime que, dicho acto, al estar dirigido a la parte actora, acredita fehacientemente el interés legítimo de éste para la promoción del presente juicio. De ahí lo **INFUNDADO** de las causales de improcedencia a estudio.

**B.** En la **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad enjuiciada argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio, en razón de que el actor reclama el pago de las diferencias por el concepto de aguinaldo de los ejercicios que van del año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX los cuales se encuentran prescritos.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A consideración de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia previamente sintetizada debe **DESESTIMARSE**.

Se dice que la causal de improcedencia a estudio debe desestimarse, ya que dilucidar si ha prescrito el derecho del actor a reclamar el pago de las diferencias por el concepto de aguinaldo, es una cuestión que

invariablemente atañe al estudio de fondo de la presente controversia y, en esa medida, deberá ser materia de análisis en el momento procesal oportuno, máxime si se considera que tales manifestaciones no evidencian la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Tercera Época, publicada el día veintiocho de octubre de dos mil cinco, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la que literalmente dispone:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En esta tesis, toda vez que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni este Pleno Jurisdiccional advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda administrativa.

**VII.** La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad e ilegalidad de la respuesta dada por la Directora General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consistente en el incorrecto pago del concepto denominado "Aguinaldo" de los ejercicios que van del Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Lo que traerá como consecuencia, para el primer caso, que se reconozca su validez y, para el segundo, que se declare su nulidad.

**VIII.** En los conceptos de nulidad **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** expuestos en el escrito de demanda, la parte actora argumenta sustancialmente que el oficio impugnado es ilegal, ya que, por un lado, la Directora General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, emite una respuesta evasiva al deslindar de sus atribuciones el realizar el pago correcto del personal de dicha institución, no obstante que el artículo 84, fracciones V, XV y XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, justifican dicha



facultad, por tanto, que exista una violación a lo establecido en los artículos 8º y 16 Constitucionales; por otro lado, porque la autoridad demandada afirma que operó la prescripción para reclamar el pago de las diferencias por concepto de aguinaldo, respecto de los años que van del

Dato Personal  
Dato Personal  
Dato Personal  
Dato Personal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme a lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recurso de la Ciudad de México, sin embargo, omite considerar que se desconocen las operaciones aritméticas y los ordenamientos legales que se aplicaron para calcular el mismo, finalmente argumenta que la autoridad emisora pasó por alto la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "**AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR**", ello pues los Lineamientos a que se hace referencia en el acto impugnado no deben aplicarse, al ser contrarios a lo que dispone el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues dicho concepto debe pagarse sin descuento alguno, es decir, se deben considerar los bonos, estímulos y compensaciones.

Por su parte, la autoridad demandada argumenta medularmente en su defensa, que el derecho del accionante para reclamar el pago de las diferencia por concepto de aguinaldo ha prescrito, conforme a lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recurso de la Ciudad de México, ya que contaba con un año para reclamar su correcto cálculo y las posibles diferencias que se generaron, así mismo, que el concepto de "aguinaldo" que se reclama no es determinado por esa Dirección de Recursos Humanos, sino a través del Sistema Único de Nomina (SUN), antes Sistema Integral Desconcentrado de Nomina (SIDEN) con base en la normatividad, política, lineamientos y procedimientos de aplicación de remuneraciones, por lo que al corresponder a diversa autoridad dirigir el pago de dicho concepto, por tanto, que el acto impugnado se encuentre debidamente fundado, motivado y dictado en observancia del derecho de petición, como lo marcan los artículos 8º y 16 Constitucional, puesto que la actora fue omisa en acreditar que efectivamente, se le pagó una cantidad diferente a la que legalmente le correspondía, pues en ningún momento exhibió los recibos de pago emitidos a su favor, conforme

a lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resultando procedente reconocer la validez del acto impugnado.

Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidadas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora considera que, en la especie, **asiste la razón legal a la parte actora**, por las razones jurídicas que enseguida se explican.

Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene precisar que en el escrito de petición recibido en fecha diez de mayo de dos mil de dos mil veintidós, la hoy accionante solicitó a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, básicamente lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se me informe de manera fundada cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente a los ejercicios

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**“SEGUNDO.** Se me informe quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que me fue pagado por el concepto del aguinaldo de los ejercicios

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**“TERCERO.** En caso de que existan diferencias ordene se me paguen las mismas conforme a la legislación aplicable a la materia me correspondía.”

Esto es, la parte actora solicitó se le informara de manera fundada y motivada, cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que le fueron aplicados para obtener el monto por concepto de aguinaldo por los años que van de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quienes fueron las autoridades que interviniieron; y en caso de existir diferencias, se procediera a realizar el pago

Por otra parte, es oportuno tener presente que, a través del oficio impugnado, la autoridad demandada respondió que la acción del actor



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 23803/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51009/2022

- 13-

46

había prescrito, en virtud de que debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente, conforme a lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Así mismo, que el concepto de aguinaldo por los

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se llevó a cabo con base en lo establecido en los decretos y lineamientos para otorgar el pago por concepto de aguinaldo a los servidores públicos pertenecientes a la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y dichos lineamientos se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por tanto, que el peticionario ya conocía y, en este sentido que fue la ahora Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México la encargada de determinar el monto que fueron cubiertos como aguinaldo por ese periodo. Veamos:



COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

2022

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Al respecto se le informa lo siguiente:

**A)** En relación a su petición, en donde solicita se le informe el fundamento, así como, el órgano de difusión y fecha por concepto de aguinaldo, se le reitera que, el fundamento para el pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios de **2022**, se encuentra contenido en el **artículo 42 Bis** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que señala:

**"Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."**

Por lo anterior, el cálculo aritmético por concepto de aguinaldo, se realizó de conformidad con el artículo 42 Bis, para el cual se consideró la siguiente fórmula:

El sueldo mensual se divide entre 30 días, el resultado arroja el salario diario, el salario diario se multiplica por 40 días, y derivado de esa operación arroja el total del aguinaldo.

SALARIO MENSUAL /30 DÍAS	SUELDO DIARIO	SUELDO DIARIO SE MULTIPLICA POR 40 DÍAS	TOTAL DE AGUINALDO
--------------------------	---------------	---	--------------------

Cabe destacar, que en el caso de que no haya liberado todo el año la operación es de la siguiente forma:

SALARIO DIARIO x 40 DIAS	EL TOTAL SE DIVIDE ENTRE 365 DIAS	EL TOTAL SE MULTIPLICA POR LOS DIAS TRABAJADOS	TOTAL DE AGUINALDO
-----------------------------	---	--	-----------------------

- Ahora bien, en atención a su petición, le reitero que los ordenamientos legales que le fueron aplicados para obtener el monto por concepto de aguinaldo para los ejercicios de Dato Person  
ato Personal Art. 1º, fracción I, apartado Personal Art. 1º, fracción I, apartado se encuentran establecidos en los **Decreto**s y Lineamientos para otorgar el pago por concepto de aguinaldo a los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismo que fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, así como, en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal**, hoy **Gaceta Oficial de la Ciudad de México**, como se muestra a continuación:

4. DECRETO que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de noviembre de 1992.

4 DECRETO que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de noviembre de

4. DECRETO que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 1 de noviembre de 1994.

**DECRETO** que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 1 de noviembre de 1995.

**DECRETO** que establece las bases correspondientes a 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 de diciembre de 1996.

correspondiente a 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 3 de diciembre de 1997. **DECRETO** que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año correspondiente a 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de diciembre de 1998.

#### **LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PAGO, POR CONCEPTO DE AGUINALDO, CORRESPONDIENTE A 1988, AL PERSONAL DE PASE, DE JUNTA DE PASE, DE MARINEROS, H**

CORRESPONDIENTE A 1995, AL PERSONAL DE BASE, DE DÍTA DE RAYA BASE, DE HABERES Y EVENTUAL ORDINARIO, A LOS QUE OCUPEN PUESTO DE ENLACE, A LOS LÍDERES COORDINADORES, MANDOS MEDIO Y SUPERIORES, Y PAGO DE GRATIFICACIÓN AL PERSONAL DE MONITOREO BOCAS, DENUNCIADORES, JEAN, GUERREROS, CON CARGO AL FONDO DE

**HONORARIOS CUYAS REMUNERACIONES SEAN CUBIERTAS CON CARGO AL CAPITULO 1000 DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO; DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 107, el día 30 de noviembre de 1999**

**LÍNEAMIENTOS PARA OTORGAR EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, AL PERSONAL DE BASE TÉCNICO OPERATIVO, DE LISTA DE RAYA BASE, DE HABERES Y EVENTUAL, ASÍ COMO EL PAGO DE GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO AL PERSONAL DE HONORARIOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2000 CUYAS REMUNERACIONES SEAN CUBIERTAS CON CARGO AL CAPITULO 1000 DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO; DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 107, el día 21 de noviembre de 2000**

LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, AL PERSONAL DE BASE, DE LISTA DE RAYA, BASE, DE HABERES, POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL, POLICIA AUXILIAR Y EVENTUAL Y AL PERSONAL DE LA NÓMINA "3" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2001, CUYAS REMUNERACIONES SEAN CUBIERTAS CON CARGO AL CAPÍTULO 1000 DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO; DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el número 158, el día 27 de noviembre de 2001.

**LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, AL PERSONAL DE BASE, DE LISTA DE RAYA BASE, DE HABERES, POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL, POLICIA AUXILIAR, Y PAGO EXTRAORDINARIO DE FIN DE AÑO AL PERSONAL CON TIPO DE NÓMINA "3<sup>o</sup> CORRESPONDIENTE AL AÑO 2002 CUYAS RENUNCIERAS SEAN CUBIERTAS CON CARGO AL CAPÍTULO 1000 DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 150,**

el día 26 de noviembre de 2002.  
**LINKEAMIENTOS PARA OTORGAR EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL DE BASE, DE LISTA DE RAYA BASE, DE HABERES, POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL Y POLICIA AUXILIAR CORRESPONDIENTE AL AÑO 2003, CUYAS REMUNERACIONES SEAN CUBIERTAS CON CARGO AL CAPITULO 1000 DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 94, el dia 02 de diciembre de 2002.**

**LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL DE BASE, DE LISTA DE RAYA BASE, DE HABERES, POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL Y POLICÍA AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 123, el día 26 de noviembre de 2004.**

**LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2005, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 143 TER, el día 02 de diciembre de 2005.**

**LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL EVENTUAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2005.**

publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 143 TER, el de 22 de noviembre de 2006.  
**LÍNEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGARÁ EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL EVENTUAL ORDINARIO Y EXTRACRISTINARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EXERCICIO 2007, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 146 TER, el de 22 de diciembre de 2007.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 23803/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-51009/2022

- 14 -

6/7

- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS, COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 482, el día 11 de diciembre de 2008.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES, SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL EVENTUAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 726, el día 27 de noviembre de 2009.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES, SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL EVENTUAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 988, el día 17 de diciembre de 2010.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES, SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL EVENTUAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1237, el día 02 de diciembre de 2011.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES, SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL EVENTUAL ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1493, el día 30 de noviembre de 2012.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, EJERCICIO 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1744 Bis, el día 29 de noviembre de 2013.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1992, el día 24 de noviembre de 2014.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 222, el día 20 de noviembre de 2015.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 214 Bis, el día 05 de diciembre de 2016.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 210 Bis, el día 01 de diciembre de 2017.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES, SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 439, el día 26 de octubre de 2018.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO PARA EL PERSONAL DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 235 Bis, el día 05 de diciembre de 2019.
- LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO PARA EL PERSONAL DE LA RAMA MINISTERIAL, RAMA POLICIAL, RAMA PERICIAL Y DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 494, el día 15 de diciembre de 2020.

Dichos lineamientos, se publicaron año con año en diferentes medios de comunicación como en el Diario Oficial de la Federación, así como, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con la finalidad de que adquieran vinculadoriedad para que sean de conocimiento público.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Dichos lineamientos, se publicaron año con año en diferentes medios de comunicación como en el Diario Oficial de la Federación, así como, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con la finalidad de que adquieran vinculadoriedad para que sean de conocimiento público.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Registro digital: 179863, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a/J. 169/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 389, Tipo: Jurisprudencia.

"LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 49 del Estatuto de Gobierno del

DISTRITO Federal se advierte que la publicación de las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal es "debe su debida notificación y observancia", en tanto que la llevada a cabo en el Diario Oficial de la Federación es "para su mayor difusión", de manera que para efectos de su validez y vinculación, no es necesario que se publicuen en este último. Interpretación que se fortalece si se atiende a una exigencia teólogórica del referido precepto, en la que se toma en cuenta que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir, con lo que se proclata comprobada la arbitrariedad de los gobernantes y, además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas. Lo anterior es así porque, en nuestro país, seguimos el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, como es el caso del Diario Oficial en materia federal y de la Gaceta del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de esa entidad estén en aptitud de conocer la ley y, por ende, obligados por ella, de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa."

Asimismo, resulta aplicable la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

Registro digital: 2013014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materiales: Laboral. Tesis (V Región) 30.11.L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, Marzo de 2017, Tomo IV, página 265, Tipo: Alzada.

**"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PAGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO. POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTA OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTEN INCOMPLETAS. AGRGUE CON EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, UN HECHO NOTORIO, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO, ES CUALquier SUCOCiENTO DE DOMiNIO PÚBLICO CONOCIDO POR TODOS O CAsI TODAS LAS MEMBREZAS DE UN CíRCULO SOCIAL EN EL MOMENTO EN QUE YA VA A PRONUNCIARLA LA DECiSion JUDICIAL. RESPALDO DEL CUAl NO HA DEY DUDA EN DISCUSiÓN, DE MANERA QUE, AL SER NOTORIO, LA LEY EXIME DE SU PRUEBA POR SER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO EN EL MEDiO SOCIAL DONDE OCURRiO o SE TRAMITIó EL PROCEDIMIENTO. DE ESE modo, LAS CONDICiONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARiA DE SALUD, QUE ESTAN PUBLICADAS EN SU PAGINA WEB OFICIAL, AL ENCONTRARSE SITUADAS EN UNA red INFORMATICA, CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR FORMAR PARTE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO A TRAVES DE MEDES ELECTRÓNICOS; POR ESTA RAZÓN, CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO POR ALGUNA DE TES PARTES, LA AUTORIDAD DEBE RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTEN INCOMPLETAS."**

De la jurisprudencia señalada con anterioridad se desprende que la publicación de leyes y decretos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se realiza para su debido aplicación y observancia, en virtud de que las mismas producen efectos vinculantes cuando se dan a conocer al público, así pueda estar enterada del contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir, salvaguardando con ellos los principios de certeza y seguridad jurídicos.

En ese sentido, los lineamientos ya mencionados se dieron a conocer a través de diferentes medios de comunicación, como en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Lo anterior, a efecto de que se encontrara en posibilidad de saber cómo se

ha realizado el cálculo aritmético para el pago de los conceptos de aguinaldo respecto a los años de:

De igual forma, estos lineamientos fueron publicados en el portal de intranet de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para su difusión al personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que, en el mencionado portal, se da a conocer la normatividad correspondiente con la que se rige la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo que, a la fecha de presentación de su escrito de petición, usted ya conocía tanto los ordenamientos legales, como el cálculo aritmético que se realizó, para el pago por concepto de aguinaldo respecto de los años que solicita.

**B)** Por cuanto a su petición, en la que solicita se informe las autoridades que intervinieron en la determinación de los montos que le fueron cubiertos por el concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2007 y 2008, se informa que fue la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México la autoridad encargada de la determinación de los montos que le fueron cubiertos por el concepto de aguinaldo.

C) Por último, en relación a su solicitud, en donde manifiesta que de existir diferencias entre los montos pagados por concepto de aguinaldo, estas le sean pagadas, se señala lo siguiente:

Considerando, sin conceder que existieran diferencias de aguinaldo por los ejercicios de su persona, su unidad administrativa se encuentra imposibilitada para pagar las diferentes conceptos de aguinaldo, en atención a que su derecho a solicitar las mismas, ha prescrito.

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el artículo 117, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que a la letra soñalan.

## **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**

**Artículo 112.-** Las acciones que nazzan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México

### Artículo 117.

2004

**La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas.**

## I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal

(Lo resaltado es nuestro)



De los artículos señalados, se establece de manera general que las acciones para exigir el pago de remuneraciones prescribirán en un año, dentro de la cuales se encuentra considerado el aquinaldo, al ser una prestación constitucional que tiene derecho a percibir.

En ese sentido, usted contó con el plazo de un año para solicitar tanto el pago por concepto de aguinaldo, como las diferencias que en su caso puedan existir.

Por lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa y a la fecha de presentación del escrito de 10 de mayo de 2022, el plazo para solicitar el pago por las diferencias respecto de los conceptos de aguinaldo, ha transcurrido en exceso; por lo que esta unidad administrativa se encuentra impedida para realizar el pago de dichas remuneraciones.

Asimismo, es el propio artículo el que señala que el plazo de un año estará determinado a partir de la fecha en que se tenga el derecho a percibir las remuneraciones, que en el caso que nos ocupa, el plazo empieza a correr a partir del día 16 de enero de cada año, en razón de que el 15 de enero es la fecha límite para pagar el aguinaldo; tal como lo establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

**Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

(Estasis añadido)

De lo señalado con anterioridad, se puede advertir que el año en el que se actualiza la prescripción, empieza a contar a partir del 16 de enero de cada año, y a su vez, este prescribe el 15 de enero del año siguiente, pues habrá transcurrido el plazo de un año, plazo establecido para que el peticionario ejerza su derecho a percibir la remuneración; resulta aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**Jurisprudencia 160 T-115-1 (10a), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, accesible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2785 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de octubre de 2014, a las 12:30 horas, con número de registro digital 20121829.**

**"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.**—De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero, de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las *acciones de trabajo* prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea

exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el día cincuenta y un día de cada año, y, por ende, el término para el computo de la prescripción, corre a partir de esta última fecha.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que las acciones laborales prescriben en un año contado a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible; tal como ha quedado explicado anteriormente, en virtud de que el aguinaldo tiene como fecha límite para ser pagado el día 15 de enero, por lo que, el día siguiente en que puede ser legalmente exigido es el día 16 de enero del año siguiente, y a partir de dicha fecha es que empieza a correr el plazo de un año para que las acciones de trabajo prescriban, entre ellas, reclamar el pago de aguinaldo.

Para ejemplificar lo anterior, a continuación se muestra una tabla donde se plasman las fechas en que el derecho del peticionario prescribió.

De igual forma, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencia que señala:

Registro digital: 2018998, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a.7.1.129/2018 (1de.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro: 62, Enero de 2019, Tomo I, página 542, Tipo: Jurisprudencia.

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIO ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES.** Si un trabajador demanda el pago de vacaciones y prima vacacional derivado de la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, conjuntamente con el reconocimiento de su antigüedad real, o como consecuencia de que en un juicio diverso se reconoció ésta, opera la excepción de prescripción genérica, prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo a partir de que el derecho a reclamar su pago se hizo exigible, esto es, del día siguiente al en que concluye el lapso de 6 meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el reconocimiento de antigüedad y el pago de vacaciones y prima vacacional, son prestaciones distintas e independientes, pues estas últimas se pagan en forma periódica, y la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo del derecho del trabajador, para reclamar las prestaciones devengadas, ya que nada impide demandar su pago cuando éste se hizo exigible, aun cuando en esa época el trabajador no tuviera reconocidos por el patrón todos los años de servicios prestados.

De la jurisprudencia señalada con anterioridad, tenemos que ante una prestación de carácter periódico, el periodo de prescripción comienza a transcurrir a partir el momento en que se hizo efectiva la percepción correspondiente, lo anterior es así, ya que se trata de una prestación de trato sucesivo, **por lo que por regla genérica se concede el término de un año a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.**

No pasa desapercibido, que año con año recibió la prestación cuyo recálculo pretende, por lo que si no conocía la forma en que se efectuaba el cálculo por concepto de aguinaldo, al tratarse de un beneficio de trato sucesivo, debió manifestar dentro del plazo correspondiente la intención de que el pago fuera revisado ante cualquier sospecha de que ésta no fuera ajustada a derecho.

En conclusión, se afirma que, esta unidad administrativa se encuentra impedida para realizar el pago de las diferencias en remuneraciones solicitadas por el peticionario desde el año Dato Personal A  
Dato Personal B  
Dato Personal C toda vez que ha prescrito su derecho, resultando inviátil lo solicitado, pues a lo largo del tiempo solicitado, no hubo inconformidad alguna, siendo que tales remuneraciones por los servicios prestados se pagaron año con año, transcurriendo en exceso los años, por lo que resulta inoportuno atender la solicitud del peticionario.

Máxime que, como ya se señaló, no hubo acción tendiente a indicar la inconformidad respecto del pago de aguinaldo, aspecto que no actualiza la interrupción del plazo de la prescripción de su derecho, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que establece.

Registro digital: 204376, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2a. J/6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, página 479, Tipo: Jurisprudencia.

**"PRESCRIPCION, COMPUTO, CASOS EN QUE NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PRESRIPTIVO.** Por regla general la parte que opone la excepción de prescripción debe precisar la fecha en que comienza a correr el término prescriptivo, en tanto que es necesario saber la fecha en que debe cumplirse con la obligación correlativa, y así estar en aptitud de conocer los extremos que determinen el cómputo del término; pero en el caso de las acciones de pago de media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y días festivos, no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el reclamante de su derecho a exigir tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas."

De la jurisprudencia en comento se desprende que, desde el momento en que nació tal prestación, se tuvo total conocimiento de la misma, sin que se tenga que acreditar en qué fecha se tuvo conocimiento de ello, pues debido a la naturaleza de las prestaciones, se advierte su existencia en el instante de su nacimiento, es decir, el peticionario gozaba con el derecho de exigir el aguinaldo a partir del día siguiente en que se le debió haber pagado, conforme a los días que para tal efecto la Fiscalía establecía; entonces, el momento oportuno para exigir la prestación o la diferencia, era a partir del día siguiente en que se debía recibir dicha remuneración, contando con el plazo de un año para hacerlo, pues una vez concluido el plazo, la acción del peticionario prescribió, tal como se indica en la tabla antes señalada.

Por lo antes señalado, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para atender su petición, en virtud de que la acción para exigir el pago por las diferencias pagadas respecto del aguinaldo ha prescrito por haber transcurrido en exceso el plazo de un año que establece la ley.

(Visible a fojas veintidós, a la veintiséis de los autos del juicio natural)

De la reproducción que antecede se desprende que la autoridad le indicó a la accionante que: la Dirección de Recursos Humanos no tiene la facultad para llevar a cabo el cálculo del aguinaldo, debido a que éste es determinado por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de acuerdo a los decretos y "Lineamientos por medio de los cuales se otorga



el pago por concepto de aguinaldo" vigentes respecto de los períodos solicitados, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, le indica que, aun existiendo diferencias a su favor, su acción ha prescrito, toda vez que debió haberla solicitado dentro del año siguiente al que fueron exigibles, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Ahora bien, los artículos 32 y 42 Bis, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, disponen lo siguiente:

**"Artículo 32.-** El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas."

"Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste."

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior."

"En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos."

**"Artículo 42 Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

De acuerdo a los preceptos que anteceden, el salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, y que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y otro 50%

desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal a recibir el aguinaldo en ese año; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que es aplicable a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en términos del diverso numeral 1o. de esa legislación). Al interpretar el primero de esos preceptos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada P. LIII/2005, que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos. Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local. Es así, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Tesis de Jurisprudencia: I.1o.A. J/11, de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro veintiséis, de enero de dos mil dieciséis, Tomo IV, página dos mil novecientos veintiocho, que a la letra dispone lo siguiente:

**"AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** De la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se refleja en la tesis aislada P. LIII/2005, así como del análisis a los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal de mandos medios y superiores, así como enlaces y líderes coordinadores de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, se desprende que para cuantificar el monto del aguinaldo de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los trabajadores indicados en este último instrumento, se toma en cuenta la totalidad de las remuneraciones que aparecen reflejadas en el tabulador respectivo, que incluyen las compensaciones que mensualmente reciben. En contraposición con esas disposiciones, los puntos primero y segundo de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de



aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, descentralizada y Delegaciones del Distrito Federal, para el ejercicio 2013, establecen que ese beneficio se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen dichas compensaciones). En consecuencia, estos últimos numerales violan los derechos de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que provocan un trato desigual que no encuentra justificación, pues las normas relativas al salario y al pago por concepto de aguinaldo que perciben los trabajadores al servicio del Estado se proyectan sobre una situación de igualdad de hecho, cuyo elemento principal es una relación de trabajo por un periodo específico que no varía o se desnaturaliza por el tipo de empleo que se desempeñe, o bien, por el escalafón o categoría que ocupe cualquier servidor público; de ahí que esa diferenciación no persigue una finalidad constitucionalmente aceptable ni es adecuada o proporcional para obtener el fin que persigue."

En ese tenor, el salario que se encuentra consignado en los Tabuladores de Sueldos y Catálogos de Puestos debe estar compactado el **salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, es decir toda aquella remuneración que reciba el trabajador por la prestación de su servicio**, por lo que la autoridad demandada no puede tomar únicamente en cuenta el "salario base" para el pago de su aguinaldo sino debe de tomar en consideración todas aquellas cantidades que reciba el trabajador como sueldo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Época: Cuarta Instancia: Sala Superior, TCACDMX Tesis S.S. 33:

**"AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** De acuerdo con la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/10 (10a.), sustentada por el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo IV, página 2927, de rubro: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA", se estima que los aludidos lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Delegaciones del Distrito Federal, al prever que el pago de

constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y **presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;**"

"XV. Conducir y **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

"(...)"

"XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el **Catálogo de Puestos de la Procuraduría;**"

"(...)"

Por consiguiente, el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (ahora Fiscalía General de Justicia), no puede válidamente sostener que no intervino en la emisión del acto impugnado ya que es su facultad hacerlo, puesto que está a su cargo el realizar la **liquidación y pago** de remuneraciones al personal de la citada dependencia, sin que pueda desconocer el cálculo, tan es así, que conoce y sabe con sustento en qué normatividad se efectuó y de qué manera y así lo indica en el acto impugnado.

En consecuencia de lo anterior, y al actualizarse en la especie, la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD** del oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV y 102 fracción III del citado ordenamiento legal, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados, que en el caso se hacen consistir en dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir uno nuevo siguiendo los lineamientos aquí expuestos, para lo cual **deberá realizar el pago de la diferencia que resulte por concepto de aguinaldo por el periodo de**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **calculado que deberá tomar en consideración salario tabular, esto es, el "salario base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos**, pago que deberá realizarse en esos mismos términos en los años subsecuentes, siempre y cuando continúe prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Lo anterior en el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,



## RESUELVE

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERO.** El Único agravio hecho valer en el recurso de apelación número R.A.J. 23803/2023, resultó **FUNDADO Y SUFFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, por tanto;

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número **TJ/III-51009/2022**, promovido por la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio.

**TERCERO.** No se sobresee el presente juicio atento a lo expuesto en el considerando VI de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado por los motivos, fundamentos legales y para los efectos señalados en el Considerado VIII de este fallo.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/III-51009/2022**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **R.A.J. 23803/2023**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA **LICENCIA** CONCEDIDA A LA MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.